

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
31/03/2023
SECRETARIA

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA REMOCIÓN CONFORME A REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 76 LETRA F Y 77 DE LA LEY 18.695 POR INCOMPATIBILIDAD, CONTRAVENCIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD Y NOTABLE ABANDONO DE DEBERES; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL, SOLICITA SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DISPUESTAS EN LAS LETRAS A), B), C) Y D) DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY 18.883; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS CON CITACIÓN. **EN EL TERCER OTROSÍ:** SEÑALA DILIGENCIAS PROBATORIAS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** INDICA MEDIOS DE PRUEBA. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN METROPOLITANA

LORENA FACUSE ROJAS, chilena, divorciada, asistente social cédula nacional de identidad número 13.465.510-0, en representación legal de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS**, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut 69.255.000-5, en su calidad de alcaldesa en ejercicio, según consta de acta de proclamación que se acompaña y domiciliada para estos efectos en Calle Piloto Lazo N.º 120, Comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, a este ilustrísimo tribunal respetuosamente digo:

Que vengo en requerir la destitución y cese de funciones de la actual concejala doña **ORFILIA DEL CARMEN CASTRO TOBAR**, cédula de identidad Nro. **12.469.362-4**, domiciliada en Camino a Melipilla nro. 7910 Villa Santa Adela comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, de conformidad con lo señalado en los artículos 76 letra f y 77 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su relación con los artículos 10, y el artículo 17 de la Ley 18.593 ley que crea los Tribunales Electorales

Regionales, y demás normas pertinentes, por encontrarse afecta a incompatibilidad, grave contravención al principio de probidad administrativa, y por notable abandono de deberes, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer.

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

- 1) De los comicios municipales -acta de proclamación de fecha 22 de junio de 2021-, resultó electa en calidad de concejala doña Orfilia Castro Tobar, ya individualizada, quien asumió el cargo el 28 de junio de 2021.
- 2) Doña Orfilia Castro Tobar fue elegida concejala por primera vez el 30 de noviembre del año 2012, y desde entonces ha sido reelegida sucesivamente por tres periodos consecutivos, siendo este su tercer periodo en que desempeña el cargo, situación que implica que la referida concejala se ha desempeñado como tal por un lapso de 11 años y 04 meses.
- 3) La señalada Concejala, en su calidad integra el Concejo Municipal de Cerrillos, y está sujeta al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y, por ende, igualmente se encuentra afecta a las sanciones establecidas en la ley para los casos que infrinja las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes.

4) Es así como la Concejala, está sometida, a un especial tipo de responsabilidad de carácter jurisdiccional que se hace efectiva ante el Tribunal Electoral Regional competente.
- 5) La ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece diversas obligaciones a las que debe dar cumplimiento la Concejala en el ejercicio de su cargo, y su inobservancia o incumplimiento pueden

constituir causales específicas de faltas grave a la probidad o notable abandono de deberes.

6) En el presente caso expondremos un conjunto de faltas graves a la probidad, una situación de notable abandono de deberes, y además, la concurrencia de una causal de incompatibilidad manifiesta que la inhabilita para seguir ejerciendo el cargo de elección popular que ostenta.

7) En cuanto a la probidad administrativa ésta ha sido definida por el legislador en el artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar que las autoridades de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el que consiste en *“observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

- 8) Por su parte, el artículo 53 de la misma ley establece que *“el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”*.
- 9) También sabemos que nuestra carta fundamental establece en su artículo 8, inciso primer que: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*.

- 10) En ese orden de ideas, cabe consignar que la infracción a la probidad administrativa por parte de la Concejala debe ser grave, resultando pertinente citar lo considerado por el Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano, en sentencia recaída en proceso de remoción en contra del Alcalde de la comuna de Huechuraba, aplicable a la Concejala, al señalar que *“la gravedad o entidad de los hechos, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad; un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente Municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna. Pero también al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, será necesario, además, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, en el artículo 64 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la remoción del Alcalde”*. (ROL N°6844/2018.- Pronunciada Por Los Señores Ministros Titulares, DON MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA,

PRESIDENTE, DON ANTONIO BARRA ROJAS Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH,. SANTIAGO, 27 DE OCTUBRE DE 2020)

ACTOS QUE CONSTITUYEN INCOMPATIBILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, CONTRAVENCIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD Y NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

PRIMER CARGO:

INCURRIR EN LA INCOMPATIBILIDAD DE CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 76 LETRA F) en relación con el ARTÍCULO 75 INCISO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY N°18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

- 11) **Las citadas normas establecen que “los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe” (artículo 75, inciso primero), en relación con el artículo 76 letra f) que señala expresamente que “Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales: f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo anterior.**

- 12)** La incompatibilidad que se produce en el presente caso por encontrarse la concejala Orfilia Castro Tobar ejerciendo en calidad de socia de la Asociación Cultural Municipal de Cerrillos desde el día 06 de junio del año 2019 a la fecha.
- 13) En efecto, la H. Concejala Orfilia Castro Tobar, desde su anterior periodo ocupa la calidad de socia en la Asociación Cultural Municipal de Cerrillos, desempeño que genera la incompatibilidad indicada y la obliga a cesar en el cargo de concejal por ser incompatible el cargo de elección popular de Concejal con su participación en la Asociación Cultural Municipal de Cerrillos, en calidad de socia con derecho a voz y voto, según artículo cuarto de los estatutos, más aún si participa de los acuerdos para los subsidios al ente corporativo.
- 14) Por tal motivo, se solicita que se declare la incompatibilidad y la obligación de cesar en el cargo respecto a la requerida tal como lo señala el artículo 77 inciso primero de la Ley Orgánica N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en el sentido siguiente: *“Las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento, según corresponda, del alcalde o de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593”*.
- 15)** Del mismo modo, se configura una contravención grave al principio de probidad al haber desempeñado cargos incompatibles legalmente, a sabiendas de la existencia de la incompatibilidad.
- 16) El art. 8 del C. Civil establece que la Ley se presume conocida por todos desde su entrada en vigencia, por tanto, el primero de los cargos, es objetivo y se ajusta a la Ley, no pudiendo la requerida alegar el desconocimiento de esta circunstancia, ya que, esto traería aparejada una

presunción de mala fe, según establece el inciso final del art. 706 del C. Civil, norma que es aplicable al caso y las circunstancias esgrimidas.

SEGUNDO CARGO:

INCURRIR EN UNA CONTRAVENCIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 LETRA f) DE LA LEY N°18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES en relación con el ARTÍCULO 62 NUMERAL 2, DE LA LEY N°18.575, DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

La Concejala ha manifestado de manera pública y oficial en sesión de Comisión de Régimen Interno que ella realiza el cobro de cuentas por pagar de proveedores (acreedores) del Municipio.

- 17) La concejala Orfilia Castro Tobar, el día 13 de octubre de 2022, en Comisión de Régimen Interno, en frente de todos los presentes y a viva voz, exclamo que *“(...) durante este último mes recibió correos de empresas que prestan servicios a la Municipalidad de Cerrillos, las cuales llevan meses solicitando el pago de estos, debido a esto se menciona que se ha tenido que enviar correos a jefe de patentes y solicitar que agilice los pagos de las empresas, aludiendo que de parte, los derivó la Dirección de finanzas para que se cancele (...)”*, queda en total evidencia el abandono de deberes por parte de la Sra. Castro, requerida en estos autos.
- 18) Las declaraciones de la concejala requerida, dejaron de manifiesto que realiza gestiones en favor de determinados proveedores, desatendiendo por esto su cargo de concejala, efectuando presión respecto de las unidades involucradas en el proceso de pago a proveedores, con lo cual abandona el rol que le compete como concejala que es la de fiscalizar la actuación municipal con apego al

principio de probidad; lo manifestado por la concejala en comisión de régimen interno, lleva a reflexionar sobre la labor de la concejala, que no es otra si no la de fiscalizar los actos de la administración, velando para que los actos sean realizados dentro de la legalidad, lo que la obliga a inhibirse de preocuparse o interceder por particulares específicos que tienen legítimos intereses económicos, pero que deben buscar el cumplimiento de sus obligaciones por medio de las acciones legales que la Ley les confiere, estos en juicios ejecutivos o declarativos en su caso tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, por lo que la requerida no puede, atendida la confianza o conocimiento que existe entre ella y los proveedores del municipio ejecutar estas acciones, ni tampoco puede la requerida hacer valer su posición de autoridad para influir sobre los funcionarios encargados de los procesos de pago para conseguir un beneficio en favor de determinados proveedores, consistente en que a esos determinados proveedores se les pague con antelación frente a otros proveedores, ya que la obligación de actuar desde un criterio de igualdad ante la Ley rige para todos, en Chile no hay personas ni grupos privilegiados, y el Municipio no es la excepción.

19) De las manifestaciones de la propia concejala se desprende que esta es una actuación que realiza de manera permanente y no constituye un hecho aislado, como queda de manifiesto con el tipo de actuaciones que realiza de manera sistemática ante las unidades municipales involucradas en el pago a determinados proveedores, la misma concejala lo expresó en dicha Comisión de régimen interno y señaló tener los correos electrónicos que permiten acreditar esta circunstancia, los cuales deberá exhibir durante el desarrollo de este juicio. Consta en el Acta de Comisión de Régimen Interno, que la requerida señaló y que se acompañará en la instancia respectiva,

20) En la Comisión de Régimen Interno, celebrada con fecha 13 de octubre de 2022 se encontraban presentes: de manera remota (o telemática), la

concejala Roxana Muñoz Daza, y el concejal Luis Alberto Leiva Godoy, y presencialmente las concejalas Daniela Tapia (quien presidia), Sara De Las Mercedes Miranda Carquín, Josefina Osorio Oviedo y Orfilia del Carmen Castro Tobar; además asistieron a dicha comisión, el Director de Administración y Finanzas, el director de Control Interno, y también la Administradora Municipal, así como público en general, porque las sesiones de las comisiones son de carácter público y existe grabación de la misma.

- 21) Este comportamiento constituye una contravención al principio de la probidad administrativa porque configura la conducta del artículo 62 numeral 2 de la Ley Orgánica N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, consistente en: “Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero”.
- 22) El principio de la probidad administrativa **consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular**”. Siendo además precisamente en este punto donde se configura la contravención grave al principio de probidad administrativa puesto que la concejala, hace primar en su actuación el interés particular por sobre el interés general y no desempeña honesta y lealmente el cargo, puesto que aprovecha su posición de autoridad para conseguir beneficio específicos para determinados proveedores con los que tiene cercanía.
- 23) Lo anterior incluso, revistería eventualmente caracteres de delito, en particular el delito de negociación incompatible, del art. 240 del C. Penal.

TERCER CARGO:

Usar parte de un inmueble municipal y de su infraestructura como oficina propia y sede de comando electoral, encontrándose dicho inmueble además ilegalmente ocupado por un tercero.

Contexto:

24) Con fecha 27 de diciembre de 2022, se identifica por parte de la Dirección de Obras Municipales, una ocupación ilegal del inmueble de propiedad municipal ubicado en Santa Teresita N° 7470 de la comuna de Cerrillos.

25) Mediante resolución contenida en oficio ordinario E317175/2023, de la Contraloría General de la República, el cual se pronuncia “SOBRE DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES OCURRIDAS EN LA DIRECCION DE OBRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS”, se dispone que la municipalidad deberá “*disponer las gestiones orientadas en regularizar su uso*”.

26) Producto de lo anterior, se agenda visita de una comisión municipal al inmueble indicado, encontrando el mismo con candado sobrepuesto pero abierto al público, para el otorgamiento de servicios de **kinesiología, óptica, oftalmología, ortopedia y odontología**, según indica el cartel que se encuentra en el exterior del referido inmueble. La Comisión fue recibida por don **Francisco Soriano Veliz, RUT N° 14.735.355-3**, que atiende una clínica dental, quien relata trabajar hace más de doce años en el lugar, y que paga arriendo a don **Nelson Turra Paredes, rut N° 7.244.084-6**, en su calidad de administrador del Inmueble. Añade que el pago de la renta se realiza por mano, y que, además solo paga los gastos de agua potable.

27) Una vez realizada la inspección ocular se identifica la existencia de tres familias que ocupan el inmueble; la Administradora Municipal se entrevista con la **Sra. Fresia Álvarez Gómez**, domiciliada en calle Santa

Teresita N° 7470 “B” (numeración inexistente y utilizada internamente para distinguir entre sus ocupantes las distintas dependencias que conforman el inmueble, quien señala que paga arriendo al Sr. Turra Paredes por un monto aproximado de \$25.000.- y que es él quien está encargado del inmueble, solicitando favor dirigirse al mismo.

28) Por tal motivo la comisión se dirige a continuación al domicilio del Sr. Turra Paredes ubicado en Pakistán N° 1249, Comuna de Cerillos, quien señala que es efectivo que él es el administrador del inmueble, pero que no cobra arriendo y que es el presidente de la Junta de Vecinos “Nuevo Amanecer”, y que ya antes lo han amenazado con sacarlo del inmueble (Santa Teresita) pero que lleva muchos años en él y eso le da derecho a ocupar el mismo, declara conocer a doña Orfilia Castro, que sería su amiga. Finalmente se notificó al Sr. Turra Paredes, por parte de la autoridad municipal, que debía desocupar **el inmueble al 30 de enero de 2023, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales de rigor** por ocupar y usufructuar del inmueble municipal, sin contar con título o autorización municipal para ello.

29) Posteriormente, una vez habiendo recuperado la propiedad, al realizar el inventario de los bienes que se encontraban en los inmuebles, se procedió a ingresar a una de sus dependencias, en la cual había una serie de documentos municipales originales y copias, y material de campaña política para distintos periodos de la concejala **ORFILIA CASTRO TOBAR** de a lo menos dos periodos electorales, en el mismo inmueble se encontró documentación y elementos de índole personal de doña Orfilia Castro Tobar.

30) Además, se encontraron una serie de documentos junto a la propaganda que dan cuenta de personas de la comuna, sus registros en calidad de votantes, apoderados de partidos políticos (se encontraron carpetas de sus partidos y poderes del apoderado general para actuar en

el ejercicio electoral), organizaciones de la sociedad civil, y documentación municipal, tanto en originales como en copia, todos los cuales fueron inventariados por el secretario municipal subrogante don Jorge Salgado Martínez.

31) Finalmente, también, se encontró dentro de un mueble tipo alacena, dentro de otro con cajones, y sobre una repisa, dos paquetes y dos cigarrillos de Cannabis (según prueba de campo positiva), que sumados los tres, arrojó un pesaje de 54 gramos, hecho que fue denunciado a la 34 comisaría de Vista Alegre y que fue ingresada bajo el número de parte 273 de 01 de febrero de 2023, fue testigos del hallazgo el abogado Mijail Guevara Martínez, quien realizó la respectiva denuncia y 3 miembros de Seguridad Ciudadana; el análisis de campo realizado por carabineros de Chile arrojó coloración positiva a cannabis sativa.

32) Dicho hallazgo fue denunciado, sustanciándose la investigación RUC N.º 2300149921-1, caratulada ante la Fiscalía Occidente como “HALLAZGO DE DROGA”, Código Único de Delito 1.018.

33) Lo anterior pone de manifiesto que la concejala a quien se le imputan los hechos, hizo un uso indebido de un inmueble municipal utilizándolo en beneficio propio para actos de planificación, logística, almacenamiento, bodegaje de campaña, cuestión que queda de manifiesto con la profusa propaganda electoral de a lo menos dos periodos encontrada en el lugar, esto fue para ser electa como concejal empleando indebidamente y con una cuidadosa planificación, un bien inmueble de la municipalidad en provecho propio, realizando una conducta que contravienen de manera objetiva e innegable el principio de probidad administrativa el del artículo 62 numeral 3 de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

CUARTO CARGO: CONTRAVENIR DE MANERA FLAGRANTE LOS FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY N° 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, AL PRESTAR TESTIMONIO EN CONTRA LA MUNICIPALIDAD EN SU CALIDAD DE CONCEJALA.

La asistencia en su calidad de Concejala como testigo en juicios a favor de SERGIO CASTILLO SEPULVEDA Director de Obras Municipales, suspendido y condenado por delito de injurias y calumnias, quién ejerce acciones en contra del municipio y ser ofrecida en calidad de testigo en otros juicios, mostrando afinidad de manera indiciaria en a lo menos otros dos casos.

30) En efecto la concejala requerida, prestó declaración como testigo en una causa en contra del Municipio en la cual se arriesgaban importantes sumas de dinero y fue ofrecida como testigo en distintas causas, de distintas competencias, declarando en contra de la municipalidad ante un Juzgado de letras del Trabajo, y a favor de los intereses de quienes han ejercido acciones en contra de la Municipalidad.

31) Verbigracia, en la causa T-80-2022 del Primer Juzgado Civil de Santiago, en la cual el ex director de obras de la municipalidad demandó al Municipio por una supuesta vulneración de derechos fundamentales, presentó como testigo doña Orfilia Castro Tobar, quien declaró en contra del municipio, en audiencia de juicio oral del día 10 de marzo de 2023, declarando en su calidad de Concejala.

32) Fue ofrecida sin citación judicial, es decir, siendo de cargo de quienes la ofrecen llevarla a estrado en las causas RIT O-6.952-2022, del 9º Juzgado de Garantía, en delito de acción privada, donde la querellada es la Alcaldesa de Cerrillos doña Lorena Facuse Rojas, y en la causa RIT C-7.323-2022, del 2º Juzgado de Letras del Trabajo, donde se realizó

audiencia preparatoria y la requerida fue ofrecida como testigo del mismo demandante Sergio Castillo Sepúlveda.

33) Lo anterior da cuenta del actuar de la concejala requerida, puesto que al concurrir al juicio oral del Sr. Sergio Castillo Sepúlveda, juicio ya singularizado, y al haber sido ofrecida por las partes demandantes y querellantes en otras causas sin requerir citación judicial, es decir la requerida comparecerá de manera voluntaria a los juicios en que es ofrecida, actuando en contra de los intereses municipales.

34) Si bien es cierto que no existe inhabilidad para los concejales para concurrir a declarar en juicio como testigo de quienes litigan con la municipalidad, lo cierto es que los Concejales, como miembros del H. Concejo Municipal, son autoridades de la Municipalidad y como tal están obligados “a un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, de conformidad con el artículo 52 inciso segundo de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y, en consecuencia el desempeño honesto y leal del cargo exige una conducta de realizar actos que no vayan en perjuicio de la gestión municipal, y ello implica evitar la reiteración de actos que generan inhabilidades para pronunciarse, por ejemplo respecto de las transacciones en los juicios en los cuales interviene en calidad de testigo de la parte contraria a la Municipalidad, cuestión que a todas luces la hace caer en un notable abandono de deberes que se pone muy de relieve y termina por configurar esta circunstancia que implica la remoción de la requerida, quién actúa en beneficio de terceros que litigan contra el Municipio del cual ella misma es parte.

EL DERECHO

35) La Real Academia de la Lengua define a la probidad como la rectitud de ánimo e integridad en el obrar. Respecto a los cargos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, se incurre en faltas importantes a la probidad, que configuran además una causal de incompatibilidad y a su vez, tres otras causales de cesación en el cargo de concejal, todos los hechos descritos son muy graves, y como tales, deben ser sancionados y reprimidos de manera enérgica.

36) El inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ya citada establece los principios que rigen la actuación de la administración entre los cuales figuran: la responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, **probidad, transparencia** y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública.

37) Por su parte, el principio de probidad establecido como principio de estricto cumplimiento en el ejercicio de las funciones en el artículo 8° inciso primero de la Constitución Política de la República, se define en el artículo 52 de la ley antes citada: *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

38) Dicho principio se encuentra ineludiblemente vinculado con la transparencia como principio con el cual se pone en práctica la probidad, o mejor dicho donde ésta se prueba, ya que una sociedad abierta garantiza el libre acceso a la información favoreciendo de ese modo la transparencia del poder y el grado de probidad del funcionario.

39) Así también debemos referirnos a la publicidad, como principio de derecho en que los ciudadanos conocen y analizan las actividades del Estado. Así esta garantía de control sobre las acciones del Estado nos

acerca más a la justicia y al desarrollo social y por tanto al fortalecimiento del Estado.

40) En consecuencia, la transparencia nos permite apreciar en el orden positivo con nitidez lo que realiza el Estado, en este caso, la Municipalidad de Cerrillos.

41) Por último, es necesario indicar que la probidad administrativa requiere para obtener el interés general, la exigencia del empleo de medios idóneos de diagnóstico y control para concretar dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

42) Así la probidad se entiende y descansa en el atinado y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones, en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones, en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos, que se gestionan en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales y en el acceso cuidadoso de la información administrativa en conformidad a la ley.

43) El artículo 1 inciso 2º de la ley nº 18.575, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, se establece que las Municipalidades son parte integrante de la Administración del Estado de Chile, y por consiguiente, tal como lo dispone el artículo 5 del mismo cuerpo legal, *"Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera sea su denominación con que la designe la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa"*.

44) A su vez, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, establece que las autoridades y todos aquellos que integran la Administración del

Estado, deberán velar por la observancia de las normas de este título, señalando para estos efectos que; *"Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República. La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la Ley"*.

45) Que, en atención a lo expuesto, debemos tener por establecido, que en la especie, la concejala requerida, en su calidad de autoridad municipal, elegida conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, es parte integrante de uno de los organismos componentes de la Administración del Estado, y en tal virtud le son plenamente aplicables las disposiciones de la Ley N° 18.575 de Bases de la Administración del Estado, debiendo por tanto observar en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento irrestricto de dicha norma legal, ajustando a ella como autoridad comunal, tal como lo ha señalado el texto del recién citado artículo 61, y que, emerge del sentido primigenio y espíritu de la ya señalada ley.

46) Ello se ve corroborado por lo dispuesto en la Ley 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses en su artículo 2°.- "Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad" añadiendo que "La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda".

47) Y específicamente en lo que se refiere al cargo de concejala, el inciso final del artículo 40 de la Ley 18.695, dispone "Asimismo, al alcalde y a

los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N°18.575

- 48) Al respecto, la jurisprudencia administrativa, de la Contraloría General de la República, en el dictamen E34421N20 de fecha 8 de septiembre de 2020, y dictamen N°29.335, de 2017, ha aplicado lo indicado por la ley señalando que todo aquel que realice una función pública, ya sea en calidad de autoridad de gobierno o como funcionario, se encuentra obligado a respetar el principio de probidad administrativa.

49) Que, por consiguiente, la infracción de las conductas exigidas por la ley a todos aquellos que les sea aplicable hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determina la ley. En efecto, el inciso 2° del artículo 61 del DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, establece que: "*La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción*".

50)A su vez el artículo 62 del mismo cuerpo legal señala claramente cuáles son las conductas que especialmente ha dispuesto la ley que contravienen el principio de la probidad administrativa, que para el caso de autos, establece expresamente que: "*Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:*

1. **Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;**

2. ***Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;***
3. ***Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;***
4. ***Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;***
5. ***Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.***

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

*Asimismo, **participar en decisiones** en que exista cualquier circunstancia **que le reste imparcialidad.***

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración,

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado”.

LA REQUERIDA, HA INCURRIDO EN LAS CONTRAVENCIONES A LA PROBIDAD PREVISTAS EN EL NÚMERAL 2) DEL ARTÍCULO 62 RESPECTO A LOS CARGOS DOS Y CUATRO, Y LA DEL NÚMERAL 1) Y 3) DEL MISMO ARTÍCULO RESPECTO DEL CARGO NÚMERO TRES.

AHORA, EN CUANTO AL CARGO NÚMERO UNO, LA CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD ES OBJETIVA Y LEGALISTA, ESTÁ PRESENTE EN LA ACTUALIDAD Y VIGENTE, ES INSANEABLE, Y COMO TAL, SE VE CONFIGURADA, CONSUMADA Y AGOTADA LA CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD CON EL CARGO DE CONCEJAL QUE TRAE APAREJADO SU NECESARIO CESE, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 INCISO 1º DE LA LEY 18.695

54) En efecto VS lltma, como se puede apreciar de los hechos fundantes la concejala cuestionada ha desempeñado el cargo de concejala a pesar de haber incurrido en incompatibilidad al desempeñar también el cargo de directiva de la Asociación Cultural Municipal de Cerrillos y por tal motivo ha incurrido en una contravención grave al principio de probidad, CUESTIÓN OBJETIVA E INNEGABLE POR LA REQUERIDA.

55)En lo referente a la incompatibilidad del cargo número uno, el TRICEL en la causa 15/2008, confirmó la remoción de un concejal de

Valparaíso que además desempeñada el cargo de Director de un colegio municipal, estableciendo en el considerando octavo del fallo: *“8. Incompatibilidad legal. Que siendo el asunto sometido a la decisión de la Justicia Electoral, consiste en resolver si existe o no incompatibilidad entre el cargo de Concejal de una Municipalidad y el de director de una Escuela que es Administrada y operada por una Corporación Municipal de la misma comuna, de derechos privado, que es socia de la Municipalidad respectiva y cuyo patrimonio está integrado, también, por aportes municipales, es necesario concluir que la incompatibilidad alcanza a todos los profesionales directivos que se desempeñen como empleados, funcionarios o comisionados del municipio o de las corporaciones o fundaciones de las que participen las municipalidades toda vez que el fundamento de la incompatibilidad establecida en el artículo 75 de la Ley n° 18.695, radica, en consecuencia, en el anhelo del legislador de resguardar la independencia de los concejales y evitar el conflicto de decisiones que pueden presentarse o que se presenten entre la calidad de Concejal de un municipio, esto es de fiscalizador o parte del Concejo Municipal del mismo municipio con el de aquellos cargos profesionales directivos pagados directa o indirectamente con fondos municipales”.*

56) Del mismo modo en la sentencia dictada por el TRICEL en la causa Rol 8/2008 confirmado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coquimbo, Rol 1320/2008, *“en cuanto la incompatibilidad se produjo al momento de dictar el decreto alcaldicio que nombró al Concejal señor Chelme como Director de la Escuela de Pisco Elqui, con el cargo de Concejal que detenta desde Diciembre de dos mil cuatro en la I. Municipalidad de Paihuano y que opera la cesación en el cargo de Concejal, por mandato del artículo 77 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, desde el día en que quede ejecutoriado el presente fallo”.*

57) La requerida ha utilizado su autoridad y cargo para gestionar el cobro de pago a proveedores, por parte de la Municipalidad, y además en beneficio exclusivo de específicos proveedores con los cuales tiene cercanía; incurriendo en la conducta señalada en el del numeral 2 artículo 62 de Ley N° 18.575 *“Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero”* y el numeral 6 de la misma norma: *“Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”*.

58) Además ha usado en beneficio propio un inmueble municipal, toda vez que utilizó las dependencias del inmueble principal de Santa Teresita como sede de comando electoral y luego como lugar de almacenaje de propaganda electoral, donde se encontraban entre otras: pancartas y gigantografías donde se logra ver el rostro de la requerida, bandera con de color morado con el nombre en mayúscula e imprenta “ORFILIA” y la letra y número “S-37”, polera de color morado con el nombre en mayúscula, letras blancas e imprenta con el nombre “ORFILIA CASTRO” y el eslogan “tu concejala” también en letras blancas y manuscrita, panfletos varios, calendarios varios, propaganda en la cual aparecen otros candidatos junto a la requerida, timbre con el N.º 77, carpetas cuyo nombre en la portada es “Partido por la democracia”, cartas de saludos a vecinos, bandera del partido por la democracia, documentos municipales varios, originales y copias, 54 gramos de *cannabis sativa* y una base de datos con información de ciertos vecinos y barrios de la comuna, para el envío y promoción de correspondencia para su candidatura; todo lo anterior en un inmueble municipal que a mayor abundamiento, se encuentra ocupado ilegalmente por un tercero, quien subarrendaba distintos espacios del mismo, de lo cual ella debió

dar cuenta o poner en conocimiento de la Municipalidad, por parte de la Concejala quién estuvo contumaz frente a estos hechos, ya que, de ella se benefició, aprovechándose con total descaro y falta a la probidad de la ocupación del inmueble en beneficio propio, guardando incluso pertenencias personales de la concejala en ejercicio, **lo que da cuenta de una ocupación habitual.**

59) Sobre el particular cabe hacer referencia a los dictámenes de la Contraloría General de la República N°28.330, de 2017, -que impartió instrucciones con motivo de las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y consejeros regionales del pasado 19 de noviembre de 2017- y el N°24.529, de 2019, que precisó que las autoridades, jefaturas o funcionarios, en el desempeño de sus cargos no pueden realizar actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político contingente, ni tampoco valerse de sus empleos para favorecer o perjudicar a determinada candidatura, tendencia o partido político.

60) Del mismo modo, el N°4 del artículo 62 de la ley N°18.575, también aplicable a todos los órganos públicos, advierte que contraviene especialmente la probidad administrativa el "*ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales*", configurando el cargo número cuatro respecto de esta infracción a la probidad.

61) En este sentido el Dictamen N°28.330 de la Contraloría General de la República, indica que "*Los recursos físicos y financieros que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de los órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus funciones, deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas.*

62) *En consecuencia, está prohibido usar esos recursos para realizar o financiar actividades de carácter político, tales como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, promover o intervenir en campañas o efectuar reuniones o proclamaciones y disponer contrataciones para esas finalidades."*

63) En este contexto, cabe recordar que según lo ordenado en los N° 3 y 4 del artículo 62 de ley N°18.575, implica una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, por lo que tales actuaciones comprometen la responsabilidad administrativa de quienes infrinjan esos deberes.

64) Conforme a la prueba que se rendirá en su etapa procesal respectiva, se logrará acreditar la participación impropia de la requerida, en las cuales aprovechándose de su cargo y en su propio beneficio y utilizó un bien municipal para instalar su comando para sus candidaturas políticas anteriores y recientes, a la reelección de concejala de Cerrillos, utilizando los recursos financieros y humanos propios del servicio Municipal, lo que es flagrantemente contrario con el principio de probidad administrativa que debe observar todo funcionario público y en especial con la prohibición de la utilización de bienes municipales para hacer campaña política a su favor, lo que demuestra que tuvo la intención positiva de defraudar, actitud que no deriva de simple negligencia o de un error justificable, si no que, de una conducta consciente, deliberada y repetitiva, durante varios años, por lo que debe considerarse como vulneración grave del principio de probidad administrativa, por ende, representa un peligro manifiesto al interés general que resguarda la Ley 18.575.

65) Por último, la concejala ha incurrido en una conducta totalmente reñida con la ética y sus deberes como concejala, ha sido ofrecida previamente concertada como testigo en distintas causas, compareciendo en una de las causas a prestar declaración en contra del municipio, en casos de distintas competencias, declarando en contra de la municipalidad a favor de los intereses de quienes han ejercido acciones en contra de la Corporación Edilicia, situándose en una posición de colaboración en contra de los intereses municipales y consecuentemente de la comunidad, de manera flagrante en uno de los casos, donde consumó este hecho y en otras dos causas donde fue ofrecida de manera seria y verosímil, lo cual además realiza en su calidad de concejala y no como particular. Esta conducta sistemática y reiterativa genera y/o puede generar un conjunto de situaciones en las cuales la concejala debería abstenerse de participar y emitir su voto de conformidad con el artículo 62 numeral 6 inciso segundo de la Ley N°18575 que señala como conductas que contraviene gravemente el principio de probidad *“participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.*

66) De la mano de todo lo anteriormente expuesto, es importante señalar que no sólo se ha visto vulnerado el principio de probidad administrativa, sino que además, la concejala CASTRO, ha incurrido en notable abandono de deberes y al respecto El Tribunal Calificador de Elecciones ha establecido claramente que la Concejala o concejal incurre en *"notable abandono de deberes"* cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

67) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, existe notable abandono de deberes *"Cuando la Concejala o concejal transgrediere,*

inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local." Que, la concejala requerida ha incurrido en acciones que constituyen falta grave a las normas sobre la probidad administrativa, por cuanto ha cometido innumerables infracciones a la legislación vigente.

68) En dicha virtud y en ejercicio de las facultades legales que me faculta la Ley, vengo en solicitar del Illmo. Tribunal Electoral de la Región de Santiago, declare que la requerida, ha incurrido en causal de incompatibilidad respecto al primero de los cargos y que ha incurrido en contravención grave al principio de probidad administrativa y ha incurrido en notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones respecto de los cargos dos, tres y cuatro. Las conductas anteriormente descritas son graves porque se ha incurrido en un actuar deshonesto, que privilegia el beneficio particular –el suyo y el de terceros- por sobre la del municipio y su comunidad del cual es autoridad, configurando los cargos que se le imputan y exponiéndola por sus propios hechos a la responsabilidad que se va a perseguir en estos autos.

POR TANTO, De conformidad al mérito de lo expuesto, los documentos acompañados y los que se requerirán en el término probatorio, conjuntamente con las diligencias que se soliciten, y en conformidad con lo dispuesto en la Ley 18.695, 19.925, artículo 17 y siguientes de la Ley 18.593.

SOLICITO A US. ILUSTRÍSIMA, tener por deducido requerimiento, admitirlo a tramitación, acogiendo en todas sus partes, declarando que la

concejala de la Municipalidad de Cerrillos doña **ORFILIA DEL CARMEN CASTRO TOBAR**, RUT **12.469.362-4**, ya individualizada, ha configurado una causa de incompatibilidad (cargo número uno), una falta grave a la probidad administrativa (cargo número dos) y dos notable abandono de deberes (cargo tres y cuatro), incurriendo en la causal de cesación en su cargo contenida en la letra f) del artículo 75 inciso 1º, 76 y artículo 77, ambos de la Ley N°18.695, por incurrir en falta a la probidad, y notable abandono de deberes respectivamente, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo principal de esta presentación y para el improbable evento que no se acoja la acción principal incoada, se aplique a la Concejala doña **ORFILIA CASTRO TOBAR**, Rut **12.469.362-4**, las medidas dispuestas en las letras a), b), c) y d) del artículo 120 de la Ley 18.883, de conformidad con el artículo 60 inciso sexto, de la Ley N°18.695, sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, los que por economía procesal doy por enteramente reproducidos, con expresa condena en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación.

- a) Acta de proclamación de quien suscribe como Alcaldesa de la comuna de Cerrillos 2021-2025, con citación del art. 342 N.º 1 del C.P.C.
- b) Acta de proclamación de la concejala doña Orfilia Castro Tobar, correspondientes al periodo 2021-2025, con citación del art. 342 N.º 1 del C.P.C.
- c) Actas de proclamación de la concejala doña Orfilia Castro Tobar, correspondientes al periodo 2016-2021, con citación del art. 342 N.º 3 del C.P.C.

- d) Actas de proclamación de la concejala doña Orfilia Castro Tobar, correspondientes al periodo 2012-2016, con citación del art. 342 N.º 3 del C.P.C.
- e) Acta entrega de Inmueble de Común Acuerdo de fecha 31 de enero de 2023 de Santa Teresita 7074 comuna de Cerrillos, con citación del art. 342 N.º 1 del C.P.C.
- f) Estatutos de la Asociación Cultural Municipal de Cerrillos, con citación del art. 342 N.º 1 del C.P.C.
- g) Resolución contenida en oficio E317175/2023, de la Contraloría General de la Republica de fecha 01 de marzo de 2023, que se pronuncia “SOBRE DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES OCURRIDAS EN LA DIRECCION DE OBRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS”, con citación del art. 342 N.º 1 del C.P.C.
- h) Mandato Judicial de fecha 14 de noviembre de 2022, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTINEZ, C/I N.º 18.059.208-3, con citación del art. 342 N.º 1 del C.P.C.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar que VS lltma disponga la realización de las siguientes diligencias probatorias para los efectos de acreditar las infracciones de la requerida a sus obligaciones que configuran las causales específicas de incompatibilidad, faltas a la probidad y del notable abandono de deberes

1.- Que se oficie a la presidenta del Partido Político PARTIDO POR LA DEMOCRACIA (PPD) domiciliado en Londres 43. comuna de Santiago, RM, Santiago, Chile para que informe a este Tribunal las sumas de dinero totales

aportados por dicho partido político a la campaña de la concejala requerida, por la comuna de Cerrillos doña ORFILIA CASTRO TOBAR , cédula nacional de identidad número 12.469.362-4, ya individualizada en autos, respecto a los periodos electorales desde el 2012 a la fecha, respecto al hecho de cargo número tres, toda vez que en la propiedad descrita en ese cargo, se encontraron altas cantidades de propaganda electoral de la requerida de a lo menos dos periodos

2.- Que se oficie al Servicio Electoral de la Región Metropolitana ubicado en Esmeralda 611/615, Santiago, Chile para que informe los fondos o aportes efectuados por terceros a la requerida doña ORFILIA CASTRO TOBAR cédula nacional de identidad número 12.469.362-4 en el marco de su candidatura a la reelección como concejala por la comuna de Cerrillos, en particular, respecto de la persona de Alex Perez Salas, Gerente de Insprotel, ya que, consta en una comunicación que nos llegó a la Dirección Jurídica que dicha persona aporta a la campaña política de la requerida, quién en más de una oportunidad ha realizado una férrea defensa del oferente INSPROTEL LTDA ante el Concejo Municipal, a la hora de contratar sus servicios.

3.- Que se oficie al Servicio Electoral de la Región Metropolitana ubicado en Esmeralda 611/615, Santiago, Chile para que informe la cantidad de votos válidamente emitidos por los cuales la concejala ORFILIA CASTRO TOBAR, cédula nacional de identidad número 12.469.362-4 resultó reelecta en la comuna de Cerrillos, a fin de determinar el real beneficio establecido en la ley 19.884, Orgánica Constitucional Sobre Transparencia, Limite y Control del Gasto Electoral, respecto al reembolso en dinero por los votos recibidos.

4.- Que se oficie a la Municipalidad de Cerrillos ubicada en Calle Piloto Lazo 120, Cerrillos, Región Metropolitana para que acompañe el inventario levantado por el Secretario Municipal (S) de los documentos correspondientes a la Concejala ORFILIA CASTRO TOBAR, cédula nacional de identidad número 12.469.362-4, el día 27 de diciembre de 2022,

encontrados en el inmueble de propiedad municipal ubicado en calle Santa Teresita N°7470, de la comuna de Cerrillos en la inspección realizada , solicito una vez llegados los oficios, custodia conforme el art. 34 del C.P.C

CUARTO OTROSÍ: Ruego a Us. ltma. se sirva tener presente que, a fin de acreditar los hechos que fundamentan las graves infracciones a las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes en que ha incurrido la Concejal reclamada, nos valdremos de todos los medios de prueba que me franquea la ley, en especial la agregación de toda clase de instrumentos públicos y privados, la declaración de testigos, la absolución de posiciones, la remisión de oficios a diferentes, instituciones públicas y privadas, entre otras.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US., ltma., tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTINEZ, C/I N.º 18.059.208-3, con domicilio en Piloto Lazo N.º 120, comuna de Cerrillos, RM, forma de notificación electrónica mguevara@mcerrillos.cl, solicito tenerlo presente.